



## **CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000063 DE 2016**

(septiembre 2)

Para: Empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga

De: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: Requerimiento para el Cargue de Información en el RNDC

Respetados señores:

En cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas y delegadas a esta Superintendencia por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requiere de manera perentoria e inmediata, a las empresas de transporte terrestre automotor de carga, para que carguen de forma completa la información en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), que a la fecha se encuentra faltante en el mismo registro, es decir: la totalidad de los manifiestos e información relacionada, correspondiente a los servicios prestados hasta la fecha de la expedición de esta circular.

El presente requerimiento se realiza en cumplimiento de las siguientes disposiciones legales:

La Superintendencia de Puertos y Transporte, tiene como función la inspección, vigilancia y control de la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte y sus servicios conexos, de acuerdo a los instituidos por el artículo 6° del Decreto 1016 de 2000 y los artículos 3° y 6° del Decreto 2741 de 2001, por ello es deber de esta entidad vigilar la actividad de transporte terrestre automotor de carga, que se desarrolla en el país.

La expedición del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decretos 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación del transporte inicie sin que el despacho se encuentre registrado en el RNDC.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue del despacho, está contenida en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013, el cual establece que solo en caso de fuerza mayor o caso fortuito causado por fallas tecnológicas, las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso de deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de

igual forma, este párrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presente la excepción es de 24 horas.

Se recuerda a las empresas de carga, que de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado el primero por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y declarado exequible el segundo por la sentencia C-490 de 1997 de la Corte Constitucional, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, constituyen infracciones las siguientes:

- No reportar la información requerida al Registro Nacional de Despachos de Carga (artículo 4° Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 3° del Decreto 2228 de 2013).
- No expedir el manifiesto electrónico de carga (artículo 7° del Decreto 2092 de 2011).
- No diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte (artículos 7° y 12 literal a) del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
- No remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina (artículos 7° y 12 literal c), del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
- No mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio (artículo 12 numeral 1 literal e) del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2012, afirmó que la función de control en estricto sentido, se refiere a *“la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones, es decir el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.*

La presente circular tendrá vigencia a partir de su expedición y será publicada en la página web del de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a 2 de septiembre de 2016.

La Superintendente, Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

*Lina María Margarita Huari Matéus.*

(C. F.).

**Nota:** Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.984 del viernes 2 de septiembre del 2016 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))

